



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Solfiria Torres Rodríguez |
| Demandado | Carolina Arias Giraldo Dubier Andrés Grajales Narváez |
| Radicado | 05001-40-03-013-2021-00013-00 |
| Auto | Interlocutorio No. 121 |
| Asunto | Niega mandamiento de pago |

La presente demanda ejecutiva singular fue presentada por **Solfiria Torres Rodríguez** en contra de **Carolina Arias Giraldo** y **Dubier Andrés Grajales Narváez**, con el propósito de obtener el pago de \$ 26'.000.000 por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el 13 de enero 2020; más intereses moratorios sobre dicha suma.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y **exigible**, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su

causante, y constituyan plena prueba contra él,” (subraya y negrilla intencional).

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

Analizando el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, pues de la letra de cambio aportada como base del recaudo, se desprende que las partes acordaron como fecha pago el día 13 de enero del año 2021, ello quiere decir que, la obligación se hizo exigible a partir del día 14 enero del mismo año. Pero según consta en el acta de reparto, la demanda fue presentada el 13 de enero del 2021 a las 02:18 p.m., momento para el cual aún no se encontraba vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación, por tanto, la misma no le era exigible a los demandados.

Por lo anterior habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Solfiria Torres Rodríguez**, en contra de **Carolina Arias Giraldo** y **Dubier Andrés Grajales Narváez**.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A.

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 012 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 27 DE ENERO DE 2021 _a las
8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
La Secretaria

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a275c79f345db986b91537a7b0b65989fc28b7c74c114a8f82e2790b2a2374**
Documento generado en 26/01/2021 10:33:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>